

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LOURDES SOCORRO
CORTÉS PAGÁN

Apelante

JOSÉ GUILLERMO
GONZÁLEZ COLÓN

Apelado

EX PARTE

KLAN201901024

consolidado

KLAN201901026

LOURDES SOCORRO
CORTÉS PAGÁN

Apelada

JOSÉ GUILLERMO
GONZÁLEZ COLÓN

Apelante

EX PARTE

APELACION,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSRF200300479
(203)

Sobre: Divorcio

APELACION,
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSRF200300479
(203)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

La señora Lourdes Socorro Cortés Pagán nos presentó el recurso de apelación, Núm. KLAN20191024. Solicitó la revisión de una determinación emitida el 3 de junio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). En el referido dictamen, el TPI denegó el relevo de pensión excónyuge solicitado por el señor José González Colón, redujo la pensión excónyuge de la señora Cortés Pagán de \$3,500 a \$1,500 mensuales y eliminó las estipulaciones sobre plan médico, auto expreso, pagos de verano y/o diciembre y cualquier beneficio que

fuera parte de la pensión excónyuge estipulada del 2003. Además, ordenó al señor González Colón a cumplir con el pago de la pensión excónyuge adeudada hasta el presente.

Por su parte, el señor González Colón nos presentó también un recurso de apelación, Núm. KLAN20191026. Solicitó la revocación del mismo dictamen emitido por el TPI que apeló la señora Cortés o, en la alternativa, que se modificara.

Atendidos los escritos y porque ambas partes apelaban la misma determinación del TPI, en una *Resolución*, consolidamos los recursos presentados emitida, el 19 de septiembre de 2019.

Examinados los documentos correspondientes, que incluyen la transcripción de la vista celebrada por el foro primario, nos disponemos a resolver, no sin antes exponer los hechos y el derecho pertinente. Veamos.

I

Como resultado de una Sentencia de divorcio por consentimiento mutuo, emitida el 12 de mayo de 2003, se aprobaron unos acuerdos por las partes. Por concepto de pensión alimentaria excónyuge, el señor González se obligó a satisfacer la suma de tres mil quinientos dólares (\$3,500) mensuales en beneficio de la señora Cortés. También acordó pagar un plan médico con "Major Medical" en beneficio de ésta, así como el costo de cualquier tratamiento médico especial no cubierto por el plan médico, con excepción de cirugías estéticas. Al igual que el pago de gasolina hasta un máximo de \$250 mensuales y de teléfono celular hasta un máximo de \$200 mensuales.

El 31 de mayo de 2006, el señor González presentó una moción en donde, entre otras, solicitó la eliminación de la pensión

alimentaria excónyuge¹. Posteriormente, el señor González desistió de su petición para que se dejara sin efecto la pensión excónyuge y ratificó las estipulaciones que formaron parte del acuerdo del divorcio.

El 1 de abril de 2009, el señor González presentó una *Segunda Moción en Solicitud de Relevo de Pensión Alimentaria Excónyuge*². El 31 de julio de 2009, el TPI dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de relevo de pensión del señor González³.

El señor González presentó una *Moción Urgente Solicitando el Relevo Inmediato de la Pensión Alimentaria Excónyuge*, el 17 de septiembre de 2013. Arguyó que procedía el relevo de la pensión debido a su falta de capacidad para devengar ingresos. El foro primario celebró la correspondiente vista evidenciaria, durante los días 25 y 26 de junio de 2014; 18 de septiembre de 2014; 11 de diciembre de 2014; y 8 de enero de 2015. El TPI dictó *Sentencia* el 6 de mayo de 2015, en ella declaró *Ha Lugar* la solicitud de relevo de alimentos excónyuge instada por el señor González del 6 de abril de 2009, retroactivo al 25 de junio de 2014.

En desacuerdo con tal determinación, la señora Cortés presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y el 5 de octubre de 2016, este foro intermedio dictó *Sentencia*⁴ en la que revocó el dictamen del TPI.⁵ Posteriormente, el 13 de enero

¹ En apoyo de su solicitud, alegó que las circunstancias económicas que dieron lugar a la imposición de la pensión alimentaria a favor de la señora Cortés habían cambiado.

² Sostuvo que la pensión alimentaria se había hecho innecesaria, pues la señora Cortés contaba con suficientes medios económicos para sustentarse.

³ El foro primario resolvió que el señor González no logró establecer que hubiera ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el convenio o estipulación sobre la pensión alimentaria.

⁴ KLAN201500950.

⁵ El foro apelativo entendió que las determinaciones de hechos emitidas por el TPI no eran suficientes para sostener la decisión tomada. Así, devolvió el caso

de 2017, el TPI dictó *Sentencia* y acogió la *Moción Solicitando Relevo de Pensión Alimentaria Excónyuge* y, consecuentemente, relevó al señor González Colón del pago de la pensión en beneficio de la señora Cortés. Determinó que los ingresos del señor González habían mermado sustancialmente, producto de la imperiosa situación económica por la que atravesaba su corporación.

En desacuerdo con tal determinación, la señora Cortés presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. El 28 de abril de 2017, este foro intermedio dictó *Sentencia*⁶. En ella, revocó el dictamen del TPI por entender que con la prueba desfilada el señor González no logró establecer la alegada merma económica de su empresa, ni había logrado acreditar un cambio sustancial en sus circunstancias económicas, por lo que el TPI debió respetar lo convenido entre las partes. Consecuentemente el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto el dictamen del TPI y sostuvo la pensión excónyuge conforme fue estipulada.

EL 16 de febrero de 2018, el señor González presentó una *Moción Fundamentada en Solicitud de Relevo de Pensión Ex Cónyuge por Falta de Capacidad Económica del Alimentante para Satisfacer la Misma*. Adujo que la corporación mediante la cual operaba su negocio, CG Construction Corp. había dejado de operar desde enero de 2015, que con el pago de la deuda acumulada no contaba con la capacidad y medios económicos suficientes para satisfacer la pensión excónyuge, que padecía de una enfermedad

al TPI para que dictara una nueva sentencia con determinaciones de hechos claras y detalladas respecto al cambio de circunstancias en la situación financiera de la señora Cortés y del señor González con posterioridad a la partición de los bienes gananciales. Adicionalmente, se ordenó al foro de origen detallar su determinación a la luz de los criterios enumerados en el Art. 109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 385, y aclarar si procede el relevo en su totalidad o si procede la eliminación de ciertas partidas de la pensión excónyuge.

⁶ KLAN201700268.

crónica y degenerativa en los discos que inhabilitaba sustancialmente su capacidad para generar ingresos futuros. La señora Cortes se opuso. Sostuvo que no existía un cambio sustancial en la situación económica del señor González, que no existía evidencia alguna de los libros de CG Construction Corp para sustentar las alegaciones de cierre de negocio, que el señor González poseía bienes inmuebles y muebles y, en cuanto al aspecto de salud, sostuvo que este ya había sido planteado con anterioridad.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una Resolución, el 2 de mayo de 2018, dispuso, entre otros asuntos, que en la vista de relevo de pensión alimentaria se escucharía prueba confiable relacionada con la merma en los ingresos económicos del señor González **con posterioridad** a la última Sentencia del Tribunal de Apelaciones.

Presentado el *Informe Enmendado de Conferencia con Antelación al Juicio*, la vista en su fondo se celebró los días 5, 6 y 14 de diciembre de 2018. Las partes sometieron, por estipulación, una numerosa prueba documental y durante la vista se desfiló la prueba testifical del señor González que consistió en los testimonios del señor José Javier Negrón, el CPA José Miguel Barletta, el Dr. Javier Espina, y el suyo propio. La prueba testifical de la señora Cortes consistió en su propio testimonio. Las partes tuvieron oportunidad de conainterrogar a los testigos durante la vista.

Evaluada la prueba presentada, el TPI emitió una Resolución notificada el 4 de junio de 2019. Estableció como determinación de hechos que el señor González es ingeniero de profesión, que actualmente se dedica a la obtención de la perisología necesaria

para la ubicación de generadores eléctricos de la compañía AT&T a través de todo Puerto Rico. Estableció también que el señor González ejercía su profesión por conducto de la corporación CG Construction; que dicha corporación cesó operaciones en el 2014; y que la última póliza activa para realizar proyectos de construcción estuvo vigente hasta el 18 de febrero de 2014.

El TPI estableció que en el 2016 el señor González creó la corporación ABC Specialties Home Investment en los Estados Unidos, cuya inversión inicial constó de \$51,513.89. A raíz de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de abril de 2017, el señor González acumuló una deuda por pensión excónyuge ascendente a \$230,296.05. Por dicha deuda, en febrero de 2018, el señor González presentó una petición de quiebra bajo el Capítulo 13 ante el Tribunal Federal. No obstante, desistió de tal petición pues alcanzó un acuerdo con la señora Cortés para que ella recibiera en dación en pago una propiedad inmueble, donde ubica su oficina, y la cantidad de \$50,000 en efectivo como el pago de la totalidad de la deuda acumulada por concepto de pensión excónyuge, al 31 de enero de 2018. El referido pago fue realizado en efectivo mediante transferencia electrónica a la señora Cortes por la compañía ABC Specialties Home Investment, LLC.

En cuanto al señor José Javier Santiago el TPI estableció que tal persona contrataba los servicios del señor González desde el verano de 2017, para que éste obtuviera la perisología gubernamental necesaria para la ubicación de generadores eléctricos de AT&T, y ayudara como ingeniero en la preparación y firma de los contratos. Por dichos servicios profesionales le pagó al señor González \$6,840 en el 2017 y \$27,000 en el 2018 y

estimó que en el 2019 el señor González generaría aproximadamente \$12,000, por tal trabajo.

El TPI determinó que el señor José Miguel Barletta Rodríguez, era CPA de profesión y que fue calificado como perito. El CPA realizó un análisis de las fianzas del señor González. En este incluyó los estados bancarios de la cuenta del señor González con el Banco Popular, cheques cancelados, estados mensuales de las tarjetas de crédito y las planillas de contribución sobre ingresos para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los primeros meses de 2018. Indicó que los gastos básicos del señor González para los años 2015-2017 fueron satisfechos mediante venta de sus activos, tales como equipos de construcción, un apartamento ubicado en Villa Marina y la cancelación de cuentas IRAS. El perito concluyó -en la vista- que el ingreso recurrente del señor González no era suficiente para cubrir sus gastos personales, aproximadamente \$24,000, y mucho menos la pensión excónyuge, pues había recurrido a vender sus bienes personales para cubrir los gastos y la obligación de pensión. El CPA opinó que la capacidad económica del señor González había disminuido significativamente. Pero el perito no tomó en consideración otra tarjeta de crédito a nombre de CB Construction y del señor González, que al día de hoy, está vigente y es utilizada por el señor González para sus gastos personales. El señor González rindió planillas de contribución sobre ingreso para el año 2017 en las que se informó un ingreso de \$6,464 y se reflejó la venta de una propiedad ubicada en Villa Marina de Fajardo que tuvo una pérdida de \$50,925.

El TPI también sostuvo como determinación de hecho que señor Javier Espina, era doctor en terapia física, y este fue

calificado como perito. Que el Dr. Espina examinó al señor González y su conclusión fue que no cualifica para hacer labores y deberes de un ingeniero civil de forma razonable y continua, pues padece de una condición degenerativa. En cambio, puede realizar trabajos sedentarios y actividades recreativas donde controle el tiempo que puede descansar y estar de pie. Las actividades recreativas que puede realizar incluyen capitanear una embarcación una vez al mes, jugar golf y tenis. El señor González fue intervenido quirúrgicamente el 3 de diciembre de 2014, por el Dr. Domagoj Coric para implantarle un disco artificial en el nivel de las cervicales C5-C6. El Dr. Coric realizó unas observaciones respecto al señor González en enero de 2017 y encontró que desde una perspectiva de la espina cervical, estaba muy bien. Las observaciones del Dr. Coric no fueron objeto del examen del Dr. Espina.

Basado en las determinaciones de hechos antes resumidas y evaluada la prueba documental y testifical, el TPI reconoció que acumular una deuda ascendente a \$230,296.05 tuvo efecto en la capacidad económica del señor González y que ello unido a su condición médica y situación laboral, ameritaban una reducción en la pensión excónyuge. Por eso redujo la pensión excónyuge de la señora Cortés Pagán a \$1,500.00 mensuales y eliminó las estipulaciones sobre plan médico, auto expreso, pagos de verano y/o diciembre y cualquier beneficio que fuera parte de la pensión excónyuge estipulada del 2003. Además, ordenó al señor González Colón a cumplir con el pago de la pensión excónyuge adeudada hasta el presente.

Inconformes con tal determinación, tanto la señora Cortes, como el señor González solicitaron la reconsideración⁷ al TPI de tal dictamen. El TPI declaró *no ha lugar* a ambas solicitudes.

No conforme con la determinación del TPI, tanto la señora Cortés, como el señor González, nos presentaron cada uno una apelación. En su recurso apelativo, Núm. KLAN20191024, la señora Cortés adujo los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al resolver que procedía una rebaja en la pensión excónyuge y la eliminación de los pagos adicionales acordados en las estipulaciones del divorcio al concluir que la acumulación de la deuda en concepto de pensión ex cónyuge y pagos adicionales ascendente a \$230,296.05, tuvo efecto en la capacidad económica del señor José González, unido a ello su condición médica y situación laboral, a pesar de que concluyó que el apelado, no presentó prueba sobre sus gastos personales mensuales y su alegada merma en sus ingresos.

SEGUNDO ERROR

Incidió el foro de instancia al descartar la prueba documental estipulada por las partes que fue admitida en evidencia de la que surge que el apelado cuenta con cuantiosos bienes muebles e inmuebles en Puerto Rico, en la república Dominicana y los Estados Unidos que no fueron considerados para determinar si medió o no un cambio sustancial en su capacidad económica y que sus circunstancias personales no habían variado, a pesar de que se trata de un factor legítimo a considerar al evaluar la verdadera realidad económica del alimentante.

TERCER ERROR

Erró el Tribunal de Instancia al resolver que no tomaría en consideración lo relativo a CG Construction Corp. ya que ello fue considerado en uno de los recursos presentados ante esta Magistratura, aun cuando la prueba documental estipulada estableció que el apelado utiliza para beneficio personal la cuenta bancaria y una tarjeta de crédito de dicha empresa y, además, canceló unos certificados de depósito de dicha corporación.

CUARTO ERROR

El Tribunal de Primera Instancia cometió error en la apreciación de la prueba a pesar de que el testimonio apelado fue de dudosa credibilidad y contradictorio y la prueba documental impugna su

⁷ La señora Cortes presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración* y el señor González presentó una *Moción al Amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil*.

versión de una merma en sus ingresos y su habilidad para trabajar en su profesión.

QUINTO ERROR

Erró el foro de instancia al dejar sin efecto el acuerdo de las partes a favor de la señora Cortés Pagán para el pago del plan médico, gasolina, celular, seguro de vida y pago de \$5,000 en verano y en diciembre ya que ello no forma parte de los alimentos excónyuges sino que se trata de un contrato producto de la autonomía contractual que no es contrario a la ley, a la moral ni al orden público.

Por su parte, el señor González, en su recurso de apelación

Núm. KLAN20191026, sostuvo como señalamientos de error los siguientes:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que solamente podía tomar en consideración aspectos que causaron la merma de los ingresos del señor González Colón a partir del 28 de abril de 2017.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la pensión excónyuge de manera retroactiva al momento en que se presentó la solicitud de relevo.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dictar la rebaja de fianza de manera retroactiva al momento en que se presentó la solicitud de relevo.

II

Apreciación de la prueba

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción corrección. Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Véase, además, López García v. López García, 200 DPR 50, 59 (2018). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio

Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. (Énfasis suplido).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón el Tribunal Supremo ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos no deben intervenir “con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto”. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016).

En torno a la prueba testifical específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no

la verdad. Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62, 78 (2001); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Suárez Cáceres v. CEE, 176 DPR 31, 67-68 (2009). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica, se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpresivos". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo tanto, la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 DPR 405, 425 (2001). Más aún, el Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que "cuando existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo". Flores v. Domínguez y otros, 146 DPR 45, 50 (1998).

Pensión Alimentaria Ex-Cónyuges

Los alimentos entre excónyuges están regulados por el Art. 109 del Código Civil, el cual establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Si decretado el divorcio por cualesquiera de las causales que establece la sec. 321 de este título, cualesquiera de los ex cónyuges no cuenta con suficientes medios para vivir, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discrecionales de los ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge. 31 LPR sec. 385.

A la hora de establecer si procede imponer una pensión de excónyuge y la cuantía de esta, el tribunal debe llevar a cabo una

evaluación a la luz de los ocho factores⁸ dispuestos en el artículo 109 del Código Civil, *supra*. Las pensiones alimentarias de excónyuges están investidas del mayor interés público. Cortés Pagán v. González Colón, 184 DPR 807, 814 (2012). El Tribunal Supremo ha sido claro en que “los dictámenes sobre pensiones alimentarias de excónyuges siempre están sujetos a modificación, según cambie sustancialmente la capacidad del alimentante para proveer alimentos o la necesidad del alimentista”. *Íd.*; Cantellops v. Cautiño, 146 DPR 791, 806 (1998). En ese sentido, el Código Civil establece lo siguiente:

Fijada la pensión alimenticia, el juez podrá modificarla por alteraciones sustanciales en la situación, los ingresos y la fortuna de uno u otro ex cónyuge. La pensión será revocada mediante resolución judicial si llegase a hacerse innecesaria, o por contraer el cónyuge divorciado acreedor a la pensión nuevo matrimonio o viviese en público concubinato.

Con relación a la controversia que atendemos en este caso, en lo que se refiere a las estipulaciones incluidas en una petición de divorcio por consentimiento mutuo, nuestro más alto foro judicial ha resuelto que tales acuerdos tienen la naturaleza de un contrato de transacción judicial que obliga a las partes. Nater v. Ramos, 162 DPR 616, 627 (2004); Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1, 5(1998); Ex parte Negrón Rivera y Bonilla, 120 DPR 61, 76 (1987); Magee v. Alberro, 126 DPR 228, 232-233 (1990). Ello debido a que dichas estipulaciones ponen fin a un litigio e incorporan unos acuerdos en el proceso judicial en curso. *Id.*

⁸ Los referidos criterios son los siguientes:

(a) Los acuerdos a que hubiesen llegado los ex- cónyuges; (b) la edad y el estado de salud; (c) la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; (d) la dedicación pasada y futura a la familia;(e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; (f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; (g) el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; (h) cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso. 31 LPRA sec. 385. Véase, además, Díaz v. Alcalá, 140 DPR 959, 977-978 (1996).

Como norma general, el juez aceptará los convenios y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito, y el acuerdo tendrá el efecto de cosa juzgada entre las partes. Magee v. Alberro, *supra*, pág. 232.

Sin embargo, "no procede aplicar una regla absoluta de no modificar las pensiones estipuladas debido a que se trató de un contrato de transacción". Magee v. Alberro, *supra*, pág. 233. En lo que se refiere a las pensiones estipuladas, "la doctrina ha establecido que la alteración del convenio o estipulación sobre pensión alimenticia en ocasión de un divorcio procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. No basta cualquier cambio en las circunstancias, tiene que ser uno sustancial." Magee v. Alberro, *supra*, pág. 233; Ex Parte Negrón, 120 DPR 61 (1987). En fin "[p]ara que proceda un cambio en la pensión estipulada el peticionario tendría que probar que las circunstancias al momento de efectuarse la estipulación han cambiado de forma sustancial". *Id.*

III

La señora Cortes discute sus primeros cuatro señalamientos de error en conjunto por entender que están relacionados. En su discusión, aduce que indició el TPI al resolver que procedía una rebaja en la pensión excónyuge y que cometió error en la apreciación de la prueba. Sostiene que el señor González no logró demostrar su alegada merma en sus ingresos y su inhabilidad para trabajar; que el testimonio del señor González fue contradictorio y de dudosa credibilidad; y que la prueba documental que fue admitida en evidencia, impugna la versión del señor González

sobre sus alegaciones y demuestran que sus circunstancias personales no han variado.

En lo relativo a CG Construction Corp. adujo que no se evidenció que la corporación efectivamente había dejado de operar y que atravesaba por una crisis económica. Sostiene que la prueba documental estipulada estableció que el señor González utilizó, para beneficio personal, la cuenta bancaria y una tarjeta de crédito de dicha empresa y, además, canceló unos certificados de depósito de dicha corporación.

En este caso el TPI celebró una vista, escuchó los testimonios de los testigos vertidos en ella, le concedió a las partes amplia oportunidad para impugnar y contrainterrogar a los testigos y le adjudicó credibilidad que le mereciera los testimonios presentados. Luego de realizar un examen concienzudo de la prueba documental y testifical determinó que hubo un cambio sustancial en las circunstancias del señor González que ameritó una rebaja en la pensión de alimentos de excónyuges.

No encontramos error en la apreciación de la prueba del TPI. Sus determinaciones de hechos se basan en la prueba desfilada en la vista y merecen nuestra deferencia. De los testimonios desfilados surge que en efecto la situación laboral del señor González ha cambiado y su condición médica no le permite ejercer todas las funciones propias de un ingeniero y es degenerativa. La evidencia desfilada demuestra que la situación del señor González ha sufrido un cambio sustancial. En cuanto a la corporación de CG Construction, el testimonio del señor González sostiene que cerró operaciones del negocio para enero de 2015⁹, tal declaración fue creída por el TPI. Si bien es cierto que alguna evidencia

⁹ Véase: Transcripción del Juicio en su Fondo, 6 de diciembre de 2018, pág. 10.

documental pone en controversia ciertas declaraciones del señor González, estas no constituyen una base suficientes para descartar o sustituir las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.

En su último señalamiento de error, la señora Cortés aduce que incidió el TPI al dejar sin efecto el acuerdo de las partes a su favor para el pago del plan médico, gasolina, celular, seguro de vida y pago de \$5,000 en verano y en diciembre. Es su contención que tales beneficios no forman parte de los alimentos excónyuges sino que se trata de un contrato producto de la autonomía contractual que no es contrario a la ley, a la moral, ni al orden público.

En nuestro ordenamiento jurídico la teoría de los contratos se fundamenta en la autonomía de la voluntad, conforme a ello, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3372. Así los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3375.

En lo que respecta a la interpretación de los contratos, el Artículo 1233 de nuestro Código Civil, 31 LPRa sec. 3471, establece que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se utilizará el sentido literal de sus cláusulas. Del mismo modo, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre

la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471; González v. Suc. Cruz, 163 DPR 449 (2004); Residentes Parkville v. Díaz, Palou, 159 DPR 374 (2003); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001). Esto es, si los términos de un contrato, sus condiciones y exclusiones, son claros y específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, así deben aplicarse. Unisys v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842 (1991).

El propio Código Civil establece, en su Artículo 1235, 31 L.P.R.A. sec. 3473 que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. S.L.G. Irizarry v. S.L.G.García, *supra*. Además, dispone el Artículo 1236, 31 L.P.R.A., sec. 3474 que "[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto". Por lo tanto, si bien hay que considerar la intención de las partes para interpretar los contratos, la interpretación tiene que ser cónsona con el principio de la buena fe y no puede conllevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos. S.L.G. Irizarry v. S.L.G.García, *supra*.

En este caso es la contención de la señora Cortés que la pensión excónyuge puede ser modificada y que los acuerdos adicionales -refiriéndose al pago del plan médico, gasolina, celular, seguro de vida y pago de \$5,000 en verano y en diciembre- no formaban parte de la pensión excónyuge de alimentos. Arguye que son más bien parte de un contrato producto de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que

entiende que el TPI estaba impedido de eliminar las partidas relacionadas a los acuerdos adicionales.

Las cláusulas relacionadas a la pensión excónyuge del contrato entre las partes que resultó de la Sentencia de divorcio del 2003, establecen textualmente lo siguiente:

PENSIÓN ALIMENTARIA EXCÓNYUGE

El copeticionario, José Guillermo González Colón pagará la cantidad de \$3,500.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria ex-cónyuge para beneficio de la co-peticionaria, Lourdes Cortés Pagán. Dicha pensión se pagará directamente a la peticionaria dentro de los primeros cinco días cada mes.

El peticionario hará una aportación adicional de \$5,000 durante el mes de julio de cada año para vacaciones y otra aportación de \$5,000 en diciembre para los gastos de Navidad.

Adicionalmente, el peticionario pagará un plan médico con "Major Medical" para beneficio de la peticionaria con las mismas cubiertas que al presente (hospitalización, laboratorios, especialistas, medicinas, dentista), y asumirá la responsabilidad de todos los costos y deducibles de cualquier tratamiento médico especial no cubierto por el plan médico, excepto cirugías estéticas.

Así también, la peticionaria continuará disfrutando del pago, por parte del peticionario, de gasolina hasta un máximo de \$250 mensuales y de teléfono celular hasta un máximo de \$200 mensuales.¹⁰

Al revisar el acuerdo, conforme a las propias cláusulas de este, surge que las partes acordaron los pagos adicionales acordados de gasolina, celular, plan médico, y pago de \$5,000 en verano y en diciembre, tales beneficios como parte de los acuerdos de la pensión excónyuge. Estos beneficios están contemplados bajo el título de "Pensión alimentaria excónyuge" en el acuerdo. De lo cual se desprende que las partes convinieron en que tales beneficios fueran parte de la pensión alimentaria excónyuge. En cambio, lo que se refiere al seguro de vida, esta

¹⁰ Véase: Sentencia del 15 de mayo de 2003, apéndice de la señora Cortes, págs. 14-15.

cláusula contractual, no está contemplada dentro de la las estipulaciones sobre la pensión de alimentos excónyuge, según las disposiciones contractuales examinadas. Ese beneficio se encuentra en otra sección de los acuerdos bajo el título OTROS ASUNTOS Y ACUERDOS, en donde se establece que “[e]l peticionario mantendrá vigente una póliza de seguro de vida en la cual es el asegurado principal y la beneficiaria será la peticionaria y los menores, en sustitución de ella con una cubierta no menor de \$300,000”¹¹. Por lo que se entiende que este beneficio, sobre el seguro de vida, no fue acordado como parte de la pensión alimentaria excónyuge y no puede ser incluido como tal. Así cometió error el TPI al incluir el beneficio de seguro de vida dentro de la pensión de alimento excónyuge, en cuanto a los otros beneficios acordados, estos sí son parte de la pensión de alimento excónyuge, según lo acordado por las propias partes.

En los errores planteados, que discute conjuntamente, el señor González sostiene que incidió el TPI al determinar que solo podía tomar en consideración los aspectos que causaron la merma de sus ingresos a partir del 28 de abril de 2017. Arguye que el TPI le dio peso a lo expresado por el Tribunal de Apelaciones sobre su situación económica y entiende que esto era contrario al principio de que las determinaciones sobre alimentos no son cosa juzgada. Aduce que lo ocurrido en el caso anterior, KLAN201700268 no puede ser la ley del caso en la Sentencia que hoy se impugna; y que procede en este caso el relevo completo de la pensión.

Según surge del trámite procesal de este caso, el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del 28 de abril de 2017,

¹¹ Véase: Sentencia del 15 de mayo de 2003, apéndice de la señora Cortes, pág. 27.

KLAN201700268, revisó y revocó la Sentencia emitida por el TPI, de ese mismo año 2017. Luego de dictada la Sentencia del Tribunal Apelativo, el señor González solicitó nuevamente un relevo de la pensión en febrero de 2018. El TPI, previo a la celebración de la vista evidenciaria sobre la solicitud de relevo, dispuso mediante *Resolución* notificada el 2 de mayo de 2018, que en la vista evidenciaria se dilucidarían, entre otros, los asuntos relacionados a la merma de ingresos económicos **con posterioridad** a la última Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Del expediente evaluado no surge que el señor González haya objetado tal determinación del TPI, por lo que estuvo conforme con ella. Celebrada la vista, las partes presentaron prueba documental y testifical sobre los diferentes años, que incluyeron los años del 2015, 2016 y 2017. El TPI le concedió al señor González la oportunidad de desfilarse prueba sobre su situación económica, lo que incluyó hechos e información que data de antes del 2017. Escuchada y revisada la prueba desfilada en la vista, el TPI rebajó la pensión de alimento de excónyuge, entendió que la evidencia presentada no amerita un relevo total de la pensión. No se desprende que el TPI con sus determinaciones en el trámite del caso y las determinaciones realizadas sobre la solicitud de relevo haya errado en su proceder.

El señor González también argumenta que en su caso el dictamen debió ser de manera retroactiva a la fecha en que él solicitó el relevo, esto es, al 16 de febrero de 2018. Arguye que la prueba desfilada en este caso lo justifica.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en lo que se refiere a las "rebajas o relevo de pensión, como regla general, su efectividad será prospectiva y coincidirá con la fecha en que se

resuelva que proceden". Rivera et al. v. Villafañe González, 186 DPR 289, 296 (2012). A pesar de que se ha reconocido que el foro primario tiene la facultad de ordenar que su dictamen se retrotraiga a la fecha en que formalmente se le solicitó tal remedio, dicha determinación será siempre y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. *Id.* En el caso de Ex Parte Valencia, 116 DPR 909, 914 (1986), nuestro más alto foro judicial resume la normativa jurisprudencial sobre la retroactividad en la solicitud de rebaja de pensiones, de la siguiente manera:

La norma vigente en nuestra jurisdicción respecto al punto específico antes mencionado es a los efectos de que, como regla general, la fecha de efectividad de la rebaja decretada deberá ser precisamente la del día en que se emite el dictamen autorizando la misma; pero que debido a que la habilidad o inhabilidad de un demandado para pasar una pensión alimenticia es una cuestión puramente de hecho, los tribunales de instancia tienen la autoridad y la discreción para disponer que la mencionada rebaja sea retroactiva a la fecha en que formalmente se solicitó la misma si la prueba lo justifica; y que de ordinario no intervendremos con la discreción del juzgador en esta clase de situaciones.

En este caso no se ha demostrado que el TPI, con su determinación de establecer la rebaja de la pensión desde el día del dictamen, se haya apartado de la normativa vigente. Todo lo contrario, la normativa vigente es precisamente que la fecha de efectividad de la rebaja decretada deberá ser la del día en que se emite la determinación que autoriza la rebaja. La determinación del TPI es conforme a derecho y está correcta. No se ha demostrado que con tal proceder haya abusado de su discreción y además, de ordinario, no intervendremos con la discreción del juzgador en esta clase de situaciones.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se MODIFICA la Sentencia para que no incluya como parte de la pensión

alimentaria excónyuge lo concerniente al seguro de vida acordado entre las partes y así modificada, se CONFIRMA.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones